



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio con radicado del Sistema de Gestión Documental Orfeo No. 201741330100002314 del 1 de febrero de 2017, la Subdirectora de Gestión de Calidad Ambiental y la Jefe del Grupo de Gestión Ambiental Empresarial del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en adelante DAGMA, remitieron al Coordinador del Área Jurídica de la misma Entidad el Informe Técnico No. 4133.0.5.2.845 del 30 de enero de 2017, en el que se evidencia el incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público del año 2016 por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con NIT 899.999.294-8, ubicado en la carrera 98 No. 16-00, barrio Ciudad Jardín, comuna 22 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.
2. Que en el citado Informe Técnico No. 4133.0.5.2.845 del 30 de enero de 2017 elaborado por el Grupo de Gestión Ambiental Empresarial del DAGMA se estableció que, una vez revisada tanto la base de datos del DAGMA como la información suministrada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante Oficio No. 333.4-DT-1111 del 20 de diciembre de 2016, se evidenció que los resultados de la caracterización de vertimientos del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO correspondiente al año 2016, que fue realizada por SGS COLOMBIA S.A.S., muestran que no cumplió con la totalidad del requerimiento ambiental establecido en la normatividad ambiental vigente, debido a que no presentaron la medición de los parámetros Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Cobalto, Cromo, Estaño, Vanadio, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total, Acidez total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real en sus tres longitudes de onda (436nm, 525nm y 620nm).
3. Que mediante el artículo primero del Auto No. 400 del 3 de abril de 2017 la Dirección General del DAGMA dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, representado legalmente por el señor ÓSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.222.410.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

4. Que mediante el artículo segundo del citado Auto No. 400 del 3 de abril de 2017, la Dirección General del DAGMA formuló cargo único en contra del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, representado legalmente por el señor ÓSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.222.410, consistente en:

“Incumplimiento a lo establecido en el Art 16 – vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD al alcantarillado público de la Resolución 0631 de 2015, en el cual se aplican las mismas exigencias establecidas para cada parámetro en actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales (Art. 15) al cual se acogieron, el usuario no incumplió por la NO presentación de los parámetros de Cloruro, Fluoruros, Sulfatos, Cobalto, Cromo, Estaño, Vanadio, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX), Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Total, Acidez total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica y Color Real en sus tres longitudes de onda 436nm, 525nm y 620nm con las respectivas unidades establecidas m⁻¹”.

5. Que el Auto No. 400 del 3 de abril de 2017 fue notificado de manera electrónica al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO el 27 de junio de 2017.

6. Que mediante oficio con radicado del Sistema de Gestión Documental Orfeo No. 2017-4133010-008882-2 del 21 de julio de 2017 la señora TATIANA BAQUERO IGUARÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.132, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO presentó escrito de descargos contra el Auto No. 400 del 3 de abril de 2017.

7. Para el caso en concreto se evidencia que se incurrió en un error procedimental al expedir el siguiente acto administrativo: Auto No. 400 del 3 de abril de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS” en contra del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, sede Cali, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, representado legalmente por el señor ÓSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.222.410.

8. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Auto No. 400 del 3 de abril de 2017 por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formuló cargo único se expidió al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico, con violación del principio de legalidad y el principio y derecho constitucional fundamental del debido proceso, dado que en una misma etapa procesal se inició la investigación y se formularon los cargos sin que mediara la existencia de la confesión o la flagrancia, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual se configuró un defecto

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

**POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

procedimental que atenta contra el debido proceso del presunto infractor, especialmente su derecho de defensa y contradicción, debido a que se eliminó la posibilidad de que solicitara el cese del procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Ley 1437 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

En el artículo 93 del mencionado Código se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos, señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la revocatoria directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró en su artículo 94 lo siguiente:

"La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

En cuanto a la oportunidad, el artículo 95 del Código ídem establece que "la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda" y, menciona además, que "las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y que contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 96 ibídem, señala que "Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Respecto a la revocación de actos de carácter particular y concreto, menciona el artículo 97 ídem que:

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo, como "una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado"¹; y en cuanto a modalidad de contradicción ha señalado que la revocatoria es "un recurso extraordinario administrativo (...)"².

La revocatoria directa tiene como propósito "el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"³. (Subrayado fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003. Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERIA.

² Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003. Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERIA.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, "La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica"⁴.

En cuanto a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que "es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona"⁵ (Subrayado fuera del texto original).

Según el tratadista Santofimio Gamboa, la eficacia es una consecuencia de la existencia del acto administrativo "que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se expidió"⁶. En ese orden de ideas, cuando un acto fue producido dentro de los parámetros legales y es por lo tanto válido, fecunda en sí mismo la eficacia para lograr los fines que persigue en su creación. Lo anterior, bajo el entendido de que los Actos Administrativos alteran, modifican o extinguen sustancialmente el mundo jurídico exterior.

Dicha eficacia se ve afectada cuando se determina la revocatoria directa del acto administrativo, toda vez que dicha declaratoria no permite "(...) que continúe vigente y produzca efectos un Acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (...)"⁷

Que la revocatoria directa de un acto administrativo funciona "como un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO.

⁶ GAMBOA, Santofimio "Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Pág.320. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición.

⁷ GAMBOA, Santofimio "Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Pág.320. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición. Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos SÁCHICA, ACE, T. LXXXIX, N° 447-448, 1975, p. 79.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas”⁸. De esta manera, al decretarse, implica la extinción del acto administrativo en el ordenamiento jurídico con efectos retroactivos, lo que supone que “las cosas vuelven a su estado anterior a la expedición del acto”⁹.

DE LOS EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia 25000232500020110132401 del 29 de enero de 2015 (C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ) indicó frente a los efectos de la revocatoria directa, que en sentencia del 15 de septiembre de 2013 de esa misma sala, Actor: Amelia Guio Vergara, Exp. No. 2166-07 M.P., Doctor Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo que los efectos de la revocatoria de los actos administrativos por parte de la Administración son únicamente hacia el futuro. Se dijo, así:

“(…)

No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco¹⁰” que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.
(…)

Tal como lo sostiene, en forma mayoritaria, la doctrina y la jurisprudencia, la revocatoria directa de un acto administrativo no puede proyectar sus efectos de manera retroactiva, esto es, hacia el pasado, ex tunc, en primer lugar, porque el acto revocatorio, o a través del cual se revoca, tiene el carácter constitutivo de nuevas situaciones jurídicas, lo que implica que sus efectos se producen a partir de su existencia, esto es, hacia el futuro y, en segundo lugar, porque en virtud del principio de legalidad no hay duda de que el acto administrativo ha cumplido sus efectos, a lo que se suma su ejecutividad y ejecutoriedad, entendidas éstas como la eficacia que el acto comporta de cara a su cumplimiento, así como la capacidad que tiene la administración para hacerlo cumplir sin necesidad de la intervención de autoridad distinta.

Atribuirle a la revocatoria directa de un acto administrativo particular efectos, ex tunc, esto es, en forma retroactiva no sólo haría desaparecer del mundo jurídico, bajo una ficción, los efectos que éste ha producido desde el momento mismo en que nació a la vida jurídica, sino que, como consecuencia de ello, daría lugar, en sede administrativa, a un eventual reconocimiento de los perjuicios irrogados a la parte que vio afectados sus derechos durante la vigencia del acto”.

⁸ Consejo de Estado colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 2011-00109/51376 de noviembre 26 de 2015. (M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

⁹ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009, página 476. Citado por: Universidad Nacional de Colombia. (2013) Consultado en: <http://bdigital.unal.edu.co/9877/1/700600.2013.pdf>.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia de 13 de mayo de 2009. Rad. 15652. MP. Myriam Guerrero de Escobar. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

[Firma]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo manifestó lo siguiente en la Sentencia 11001-03-25-000-2012-00173-00(0749-12) del 26 de octubre de 2017 (C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER) frente a los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos:

Esta Sala, en sentencia de 17 de noviembre de 2016¹¹, recordó:

«...que la revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a través de medios contrarios al ordenamiento jurídico. Lo anterior, únicamente con efectos ex nunc, esto es hacia el futuro, de manera que la revocatoria de un acto administrativo per se no trae consigo el resarcimiento de perjuicios a favor de quien se ha visto afectado en un derecho durante el tiempo que el acto permaneció vigente.».

DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, EFICIENCIA, CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL

El artículo 209 de la Constitución Política consagra que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-826 de 2013 se pronunció de la siguiente forma sobre los principios de eficacia, eficiencia y celeridad:

En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación “...al cumplimiento de las determinaciones de la administración” y la eficiencia a “...la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos”.

En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general.

Por su parte, el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-404 de 1997 apuntó lo siguiente frente al principio de economía procesal:

Las dos normas citadas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 548 de la Constitución: el primero, el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto

¹¹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, CP César Palomino Cortés, expediente 13001-23-33-000-2013-00149-01(2677-15)



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. (...)

(...) Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución.

DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA

La legalidad entendida como elemento de un Estado de derecho no se enmarca en los preceptos del positivismo legal, es decir, no puede ser asimilada únicamente como el “acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido”¹². En otras palabras, el principio de legalidad debe asimilarse desde una visión material del concepto, de esta manera, tanto para gobernantes como para gobernados establece la sumisión al bloque de legalidad, el cual comprende no sólo disposiciones normativas específicas sino normas generales, principios y valores¹³.

Para los gobernantes, el ejercicio de sus funciones se ciñe al régimen de derecho entendido desde una vertiente formal y otra teleológica; la primera como acatamiento de la norma en estricto sentido, y la segunda, como forma de satisfacer el interés general y el bien común de los asociados¹⁴.

De tal forma, el bloque de legalidad compuesto por normas, principios y valores, contiene entre otros principios el del debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— establece además que las actuaciones y procedimientos administrativos deben interpretarse y aplicarse a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera del mismo Código y en las leyes especiales, y que además se desarrollan especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,

¹² GAMBOA, Santofimio. Tratado de Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Tomo I. Capítulo 4. Pág.379. Universidad Externado de Colombia. (2003) 4ta edición.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem. Pág.380.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(…) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esbozó:

“(…) El artículo 29 Superior, dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” precisando, así mismo, que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como “un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayado fuera del texto original)

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 2003-01689 de julio 23 de 2015¹⁵ indicó que el principio y derecho constitucional del debido proceso resulta aplicable aún en el ámbito de la actuación administrativa e implica que las autoridades actúen de conformidad con las competencias que le fueron atribuidas legalmente y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo en aras de proteger y garantizar a los administrados el derecho de audiencia y defensa, esto último con el fin de que aporten y controviertan las pruebas que consideren necesarias.

¹⁵ Consejo de Estado colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia Rad. 680012331000200301689-01 (M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas). 2015. Consultado en: <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/legal/litigios/septiembre/cuarta/CE%20Sentencia%2020035.pdf>.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C-412 de 2015 indicó con base en la aplicación del debido proceso, los siguientes requisitos para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración:

- i. una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone;
- ii. que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y
- iii. que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PARA RECIBIR DESCARGOS Y DE LA OPORTUNIDAD PARA
SOLICITAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 18 consagra el inicio del procedimiento sancionatorio así:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Subrayado fuera del texto original)

Siendo importante resaltar que sólo en los casos de flagrancia o confesión la autoridad ambiental puede proceder a recibir los descargos.

Por su parte, la ley ibidem establece que la solicitud de cesación del proceso sancionatorio a través de las causales de cesación establecidas en el artículo 9 de la misma ley, se puede realizar sólo hasta antes del acto administrativo en el que se formulan de los cargos, así:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Subrayado fuera del texto original).

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las causales de la revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, se tiene que en el caso que nos ocupa se configura una violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante el Auto No. 400 del 3 de abril de 2017 en contra del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, y representado legalmente por el señor ÓSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.222.410, y/o quien en la actualidad hiciera sus veces, no se ajustó a los parámetros legales establecidos para la expedición en un mismo acto administrativo de un inicio de investigación y de una formulación de cargos, dado que no medió la existencia de la confesión o la flagrancia, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se evidencia que existe una “manifiesta oposición a la Constitución Política y la Ley”¹⁶.

De esta manera, resulta procedente la declaración de revocatoria del acto administrativo antes aludido, pues al configurarse la causal citada este deberá perder su eficacia, es decir no deberá continuar produciendo efectos jurídicos.

Por consiguiente, es menester revocar dicha actuación procesal en aras de garantizar la protección del derecho fundamental del debido proceso del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, representado legalmente por el señor ÓSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.222.410, y/o quien en la actualidad hiciera sus veces, y por lo tanto dejar sin efectos el mencionado acto administrativo.

Por su parte, frente a los documentos y demás material que pueda llegarse a catalogar como probatorio —que se encuentra en el expediente con tabla de retención documental (TRD) No. 4133.0.9.9.062-2017 en contra del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO—, se considera la plena validez y eficacia de los mismos, aún luego de la revocatoria de los actos administrativos que soportaron su existencia en el expediente sancionatorio; fundándose tal posición, en primer lugar, en los efectos de la revocatoria directa, los cuales son hacia el futuro (ultractivos o ex nunc) y no hacia el pasado (retroactivos o ex tunc), lo que indica que los actos administrativos y las actuaciones que se derivaron de los mismos fueron válidos y cumplieron sus efectos en su momento, y que si bien es necesaria la revocatoria de los actos administrativos en consideración a la violación al debido proceso, no resulta admisible, en segundo lugar, en seguimiento a los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal —que rigen la función administrativa— que los documentos y demás actuaciones que surgieron a partir de tales actos administrativos desaparezcan de la vida jurídica, pues ello conllevaría a que la administración

¹⁶ Numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

pública tuviere que recabar nuevamente los mismos elementos, significando un desgaste administrativo y presupuestal inoficioso, y una demora en la toma de decisiones.

Ahora bien, debe indicarse que al existir un presunto incumplimiento de la norma que regula el ordenamiento y los vertimientos al recurso hídrico por el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, esta autoridad ambiental iniciará posteriormente y en debida forma el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con el debido seguimiento a la ritualidad procesal establecida en la ley ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar de oficio el Auto No. 400 del 3 de abril de 2017 mediante el cual se inició investigación y se formularon cargos en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado en contra del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, representado legalmente por el señor ÓSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.222.410 y/o quien en la actualidad hiciera sus veces, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir que la revocatoria declarada de oficio en este artículo no genera como consecuencia el archivo del caso, pues al existir un presunto incumplimiento de la norma que regula el ordenamiento y los vertimientos al recurso hídrico por el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, esta autoridad ambiental iniciará posteriormente y en debida forma el proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con el debido seguimiento a la ritualidad procesal establecida en la ley ibidem.

ARTÍCULO TERCERO. Dejar incólumes los soportes probatorios recaudados en el expediente sancionatorio con TRD No. 4133.0.9.9.062-2017 en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, por el presunto incumplimiento de la norma que regula el ordenamiento y los vertimientos al recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ÓSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.222.410, y/o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal del SERVICIO GEOLÓGICO

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.096 DE 2021
22/ABR/2021

POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES

COLOMBIANO, sede Cali, identificado con N.I.T. 899.999.294-8, y/o a su apoderado debidamente constituido, quien se ubica en la carrera 98 No. 16-00, barrio Ciudad Jardín, comuna 22 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011–.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

Dada en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY RESTREPO APARICIO
Directora DAGMA

Proyecto: José Fernando Niño Morales – Contratista 
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas – Contratista.
Héctor Fabio Rincón – Contratista. 



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día de hoy, Jueves, nueve (09) del mes de
Septiembre (09) del año 2021 siendo las 10:36 am

Con el fin de Notificarse personalmente del contenido de la
Resolución # 4133.010.21.0. 096 de fecha 22/Abril 2021

Se hizo presente el señor(a) Andrés Felipe Castillon Cruz

Identificado(a) con la cédula de ciudadanía # 16.841.942

De Jamundi en calidad de Autorizado de la apoderada
de la entidad Servicio Geológico Colombiano Sede-Cali

A quien se le informó que contra la misma NO procede recurso
Administrativo Alguno. (Se entrega copia íntegra del Acto
Administrativo en mención).

Firma del Notificado: Andrés Felipe Castillon Cruz

Cédula de Ciudadanía: 16841942 de Jamundi - Cali

Firma del funcionario y/o contratista: Jaura Pardo
area Juridica - Sancionatorio DABMA